

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2019-00200-00

1.- El Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO allega memorial manifestando que renuncia al poder conferido por la entidad demandada Cafesalud EPS con ocasión de la terminación del contrato de prestación de servicios, sin embargo, no allega constancia de haber informado a su poderdante de tal renuncia, conforme lo indica el inciso 4º del Art. 76 del CV.G.P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

2.- El apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la DIAN a efectos de que remitan copia del RUT que contenga datos de notificación (dirección domicilio y correo electrónico) de los médicos Dr. Fernando Tapia, Dr. Juan Fernando Ricardo y Dr. Johnny Eduardo Jurado Arturo, para efectos de poderlos citar como testigos de este proceso, ya que la notificación realizada a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, del Dr. Fernando Tapia informar que ya no trabaja en ese lugar y por parte de la Clínica Cali – Norte, se informó que dicha institución ya no existe, generándose devolución al remitente.

A dicha petición se opone el apoderado judicial de la parte pasiva conforme el artículo 173 del CGP.

Al respecto debe indicarse que no es procedente tal solicitud acorde al numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* pues no adjunto constancia de haber elevado derecho de petición y/o que hubiese sido negada su solicitud ante la DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del abogado EDINSON TOBAR VALLEJO como apoderado judicial de Cafesalud EPS en Liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en este auto.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6b5c589857f096f40bedf29c1fa7e9a0ebff82dc1f3419a8f2dea4ead574c2**
Documento generado en 29/01/2021 12:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>